



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 05 ABR 2022 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>RADICADO:</b>	2008-041-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
<b>DEMANDADO(S):</b>	MIRYAM SANTANDER BUITRAGO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

**ANTECEDENTES**

- A solicitud de la apoderada de la parte actora Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, este estrado judicial a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2021 ha dispuesto lo siguiente referente a medida cautelar:

*“...PRIMERO: DECRÉTESE el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, del bien inmueble de propiedad de la demandada señora **MIRYAM SANTANDER BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 33.515.957, registrado con matrícula inmobiliaria No. **410-56823** de la Oficina de Instrumentos de Arauca – Arauca, el cual se ubica en el lote No. 021 manzana B El Saman – Barrio San Miguel Calle 13A No. 27A – 16 de la vereda Quincha del Municipio de Tame – Arauca. Por secretaría librese el respectivo oficio a la ORIP en mención para que se realice la debida inscripción de la medida.*

*Igualmente a la luz del Art. 462 CGP., este estrado judicial dispone notificar personalmente al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, a efecto haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta en el término estipulado en la norma. La parte actora deberá realizar lo pertinente a la notificación personal de este acreedor en cumplimiento al Art. 291 Ibidem y Decreto 806 de 2020...”*

- Por secretaría se comunicó a través de oficio civil No. R-156 tal decisión a la ORIP de Arauca – Arauca, a fin inscribiera en el FMI la respectiva medida.
- El 20 de enero de este año la ORIP de Arauca – Arauca, ha resuelto la solicitud indicando que la medida no se registra conforme a la nota devolutiva que señala *“...sobre el bien objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia...”*.
- No obstante a lo anterior este estrado judicial ha realizado diligencia de notificación personal con la Dra. **NAORBI SANDOVAL MUÑOZ**, en calidad de apoderada del acreedor hipotecario **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**.
- El 14 de febrero del año corriente, la apoderada del acreedor hipotecario solicita la anulación del citatorio de que trata el Art. 290 CGP., que se le hiciere al **IDEAR** por cuanto la medida de embargo aún no ha sido registrada en el FMI No. 410-56823.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**CONSIDERACIONES**

Habiendo este estrado judicial decretado medida cautelar sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Arauca – Arauca e identificado con el FMI No. 410-56823 de propiedad de la demandada la oficina de instrumentos y registros de esa jurisdicción ha indicado que la medida no se registra conforme a la nota devolutiva que señala “...sobre el bien objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia...”.

Efectivamente se aporta el respectivo certificado de tradición en donde consta en la anotación No. 3 una limitación al dominio consistente en la constitución de patrimonio de familia, acción registrada en el año 2009.

La Ley 70 de 1931, norma que regula la constitución de patrimonios de familia no embargables instruye en su Art. 21 lo siguiente:

*“...El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno...”.* (Negrilla fuera de texto original).

Advirtiendo que el inmueble objeto de embargo, goza de una limitación en su dominio, amparo que conforme a lo anterior es legal, jurídicamente no es viable la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del 9 de noviembre de 2021, en consecuencia, al no haberse registrado el embargo en favor del I.F.C., las actuaciones posteriores tendientes a notificar al acreedor hipotecario IDEAR carecen de efecto jurídico, por tanto este estrado judicial decreta dejar sin efecto las actuaciones tendientes a la notificación personal realizadas al acreedor hipotecario IDEAR conforme se efectuó al tenor del Art. 468 CGP, esto es, desde el citatorio de que trata el Art. 290 Ibidem.

Por lo expuesto, esta Judicatura:

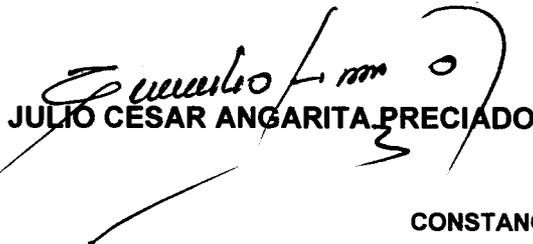
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto las actuaciones tendientes a la notificación personal realizadas al acreedor hipotecario IDEAR conforme se efectuó al tenor del Art. 468 CGP, esto es, desde el citatorio de que trata el Art. 290 Ibidem.

**SEGUNDO:** Déjese por secretaria las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007 de fecha

**06 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 05 ABR 2022 )

<b>PROCESO:</b>	LEY 1561 DE 2012
<b>RADICADO:</b>	2015-018-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE
<b>DEMANDADO(S):</b>	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

### ANTECEDENTES

- El 1 de julio de 2015, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra de **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 9 de agosto de 2016, se profiere auto admisorio de la demanda, previa calificación de demanda conforme lo instruye la ley 1561 de 2012.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados, de conformidad a lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio.

### CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados.

Los respectivos oficios han sido retirados por el apoderado de la parte actora, tomando posesión únicamente la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, en su condición de curador ad-litem de los indeterminados. En cuanto al curador de los demandados determinados no compareció profesional del derecho a efecto fungir la respectiva representación.

- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.
- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2020, al 30 de Junio de 2020, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**TERCERO:** En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libren los oficios pertinentes junto con el formato de calificación dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 007.  
de fecha **06 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 05 ABR 2022 )

<b>PROCESO:</b>	LEY 1561 DE 2012
<b>RADICADO:</b>	2015-024-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE
<b>DEMANDADO(S):</b>	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

### **ANTECEDENTES**

- El 1 de julio de 2015, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra de **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 9 de agosto de 2016, se profiere auto admisorio de la demanda, previa calificación de demanda conforme lo instruye la ley 1561 de 2012.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados, de conformidad a lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados.

Los respectivos oficios han sido retirados por el apoderado de la parte actora, tomando posesión únicamente la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, en su condición de curador ad-litem de los indeterminados. En cuanto al curador de los demandados determinados no compareció profesional del derecho a efecto fungir la respectiva representación.

- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.
- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta dermanda en el FMI No. **475-5871**.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2020, al 30 de Junio de 2020, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

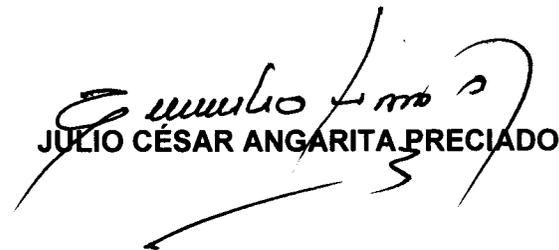
**TERCERO:** En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libren los oficios pertinentes junto con el formato de calificación dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007.  
de fecha **06 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 05 ABR 2022 )

<b>PROCESO:</b>	LEY 1561 DE 2012
<b>RADICADO:</b>	2015-022-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE
<b>DEMANDADO(S):</b>	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

### ANTECEDENTES

- El 1 de julio de 2015, el **MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE**, a través de apoderado presenta esta demanda en contra de **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 9 de agosto de 2016, se profiere auto admisorio de la demanda, previa calificación de demanda conforme lo instruye la ley 1561 de 2012.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados, de conformidad a lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio.

### CONSIDERACIONES

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es el auto emanado el 3 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso nombrar curadores ad-litem que represente a los demandados determinados e indeterminados.

Los respectivos oficios han sido retirados por el apoderado de la parte actora, tomando posesión únicamente la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, en su condición de curador ad-litem de los indeterminados. En cuanto al curador de los demandados determinados no compareció profesional del derecho a efecto fungir la respectiva representación.

- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.
- En el auto admisorio de la demanda se ha ordenado como medida cautelar la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.
- Dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta de la pandemia COVID - 19 entre el 16 de Marzo de 2020, al 30 de Junio de 2020, el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos, tiempo este que no ha sido contabilizado para el año de que trata el Art. 317 No. 2 CGP.

Desde la última fecha de actuación procesal ni la parte actora ni su apoderado continuaron con el curso de este proceso.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 del CGP., se decreta el desistimiento tácito.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**TERCERO:** En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada, esto es, la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**. Por secretaria libren los oficios pertinentes junto con el formato de calificación dirigido a la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias y dejase por secretaria las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007.  
de fecha

**06 ABR 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho